



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1716-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
BALDOMERO ALGALOBO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Baldomero Algalobo Ramos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 66, su fecha 13 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000020518-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 28 de noviembre de 2001, mediante la cual se le fijó su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, y se emita una nueva resolución que se fundamente en el Decreto Ley N.º 19990, ordenándose el pago de los reintegros correspondientes a las pensiones devengadas e intereses.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que al actor se le ha concedido una pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 25967, ya que no cumplía los requisitos fijados por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, no apreciándose vulneración alguna de sus derechos constitucionales.

El Primer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 13 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la pensión del accionante le fue otorgada conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967, pues, a la fecha de vigencia de dicha norma, no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante nació el 31 de agosto de 1933, y que cesó en su actividad laboral el 30 de setiembre de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado cumpla los requisitos exigidos por la ley, y que el nuevo sistema de cálculo de pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su entrada en vigencia, no cumplieren los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad.
3. En consecuencia, a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, el recurrente tenía 59 años de edad y 17 años de aportaciones, por lo que no reunía el requisito de las aportaciones que exige el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada, no apreciándose vulneración alguna de sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)